

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS

INCIDENTISTAS: ANA MARÍA ZAVALA TAPIA Y OTROS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL,
SECRETARIO Y TESORERO DEL
AYUNTAMIENTO DE PANINDÍCUARO,
ESTADO DE MICHOACÁN**

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: JORGE JULIÁN ROSALES BLANCA

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Ana María Zavala Tapia, Ma. Guadalupe Chávez León, Jaime Solís Orozco, Carmela Leal Melena, Ma. Sofía Villa García y Jorge Orozco Lemus, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el veinticuatro de febrero de dos mil diez, así como de la sentencia incidental de veintitrés de marzo del mismo año, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales

**SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

del ciudadano, identificados con la clave **SUP-JDC-14/2010 y acumulados**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los incidentistas hacen en su escrito, así como de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de enero de dos mil diez, Ana María Zavala Tapia, Ma. Guadalupe Chávez León, Jaime Solís Orozco, Carmela Leal Melena, Ma. Sofía Villa García y Jorge Orozco Lemus, comparecieron mediante sendos escritos, presentados ante la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, promoviendo juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir diversas conductas constitutivas de impedimento para que los demandantes desempeñaran el cargo de regidores propietarios del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, señalando como autoridades responsables a la Presidenta Municipal, al Secretario y al Tesorero de ese Ayuntamiento.

Los juicios fueron radicados, en el libro de Gobierno de esta Sala Superior, con las claves de expediente SUP-JDC-14/2010 a SUP-JDC-19/2010.

**SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

2. Ejecutoria. El veinticuatro de febrero de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia de mérito en los juicios mencionados, con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-15/2010, SUP-JDC-16/2010, SUP-JDC-17/2010, SUP-JDC-18/2010 y SUP-JDC-19/2010, al diverso juicio SUP-JDC-14/2010, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Presidenta Municipal, al Secretario y al Tesorero del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, que implementen los actos tendentes a fin de garantizar a los actores, el pleno ejercicio del cargo de regidores de ese Ayuntamiento, en los términos de lo expuesto en el considerando octavo de esta ejecutoria.

TERCERO. Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Michoacán, así como a la Auditoría Superior de la mencionada entidad federativa, para los efectos precisados en el considerando noveno de esta sentencia.

3. Notificación. El día veinticinco de febrero de dos mil diez, se notificó la sentencia citada en el numeral anterior, a las autoridades responsables.

4. Informe de la responsable. Mediante oficio de fecha primero de marzo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día dos, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, informó a este órgano jurisdiccional sobre la imposibilidad material para dar cumplimiento a la sentencia dictada en los juicios al rubro indicados, toda vez que no se permitía el acceso a las instalaciones del referido Ayuntamiento, anexando la documentación que consideró pertinente para acreditarlo.

**SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

5. Turno a Ponencia. Por proveído de dos de marzo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó turnar el aludido oficio y su anexo, así como los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-14/2010** a **SUP-JDC-19/2010**, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

6. Invitación a los actores a reunión de cabildo. Por oficio de tres de marzo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el mismo día, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, informó a esta Sala Superior sobre la entrega de sendas invitaciones a los demandantes para que se llevara a cabo una reunión ordinaria de cabildo que tendría verificativo a las diecisiete horas del cuatro de marzo del año en curso, en el salón de sesiones del Cabildo de ese Ayuntamiento, adjuntando copia certificada de diversa documentación para acreditar tal actuación.

7. Requerimiento. Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil diez, el Magistrado que tuvo a su cargo la instrucción requirió a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, informara a esta Sala Superior sobre la celebración de la sesión ordinaria de cabildo que se menciona en el punto que antecede, y exhibiera las constancias que acreditaran la veracidad de lo informado.

8. Acuerdo de Magistrado. Mediante acuerdo de diez de marzo del año en que se actúa, el Magistrado que tuvo a su

**SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

cargo la instrucción tuvo por satisfecho lo requerido en proveído de cuatro del mes y año en cita.

9. Incidente de inejecución. El diez de marzo de dos mil diez, Ana María Zavala Tapia, Ma. Guadalupe Chávez León, Jaime Solís Orozco, Carmela Leal Melena, Ma. Sofía Villa García y Jorge Orozco Lemus, presentaron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, sendos escritos por los cuales promovieron incidente de inejecución de la sentencia dictada en los juicios al rubro identificados.

En la parte conducente de los mencionados escritos, los incidentistas sostuvieron lo siguiente:

...

Posterior a la emisión de la sentencia que nos ocupa, sucedieron diversos hechos, mismos que están acreditados en notas periodísticas y actas circunstanciadas que se han elaborado por los suscritos o el Síndico del Ayuntamiento. Y que se relacionan como pruebas en el presente incidente, por lo que dichos hechos pedimos que sean reproducidos en el presente capítulo.

Segundo.- Con fecha dos de marzo fuimos notificados en nuestros domicilios la citación a la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, a efecto de celebrarse el día cuatro de marzo del presente año a las 17:00 horas, en las instalaciones de la Presidencia Municipal, lo anterior me fue notificado por el Secretario del Ayuntamiento, en presencia de la Lic. Ernestina Ávila Pedraza notario público número 119, con ejercicio y residencia en la ciudad de Zacapu, Michoacán.

Tercero.- El día cuatro nos presentamos a las 17:00 horas al inmueble que ocupa la Presidencia Municipal, sitio en Portal Hidalgo número 1, en el centro de Panindícuaro, Michoacán, lugar al que fuimos convocados por el Secretario del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, para la celebración de la sesión de Cabildo, sin embargo el inmueble en cita se encontró cerrado, derivado de ello manifestamos que en el lugar que ocupa la presidencia municipal ocurrió lo siguiente, lo anterior lo hago bajo protesta de decir verdad:

SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

a).- A las 17:00 horas al lugar arribamos los integrantes del Ayuntamiento que promovimos los juicios electorales. Encontrándose cerrado el inmueble en comento, presentándonos a la convocatoria de la sesión que hemos comentado en el presente documento.

b).- Al estar presentes los policías municipales a las afueras de las instalaciones y ante diversos cuestionamientos, nos indicaron que las llaves de la Alcaldía estaban en poder del Secretario del Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, la suscrita y los demás compañeros Regidores y el Síndico del Ayuntamiento, procedimos a:

Desde nuestro arribo al inmueble que ocupa la Presidencia Municipal los suscritos decidimos tomar diversos videos y levantar el acta circunstanciada respectiva. De la misma manera y dado que el Síndico del Ayuntamiento se encuentra en la misma situación, se le solicitó que en el ejercicio de sus funciones levantara acta de los hechos que le contaran, por lo que amos al presente dicho documento.

Cabe precisar que en el lugar de los hechos que narramos se encontraba presente el Subsecretario de Gobernación del Gobierno del Estado de Michoacán, Lic. Armando Hurtado Arévalo, a quien le hemos solicitado remita copia del informe o de las constancias que obren en su poder respecto de ese día, dado que por versiones de él mismo se nos manifestó que él tuvo contacto con la Presidenta Municipal para efecto de que se llevara a cabo dicha reunión de Ayuntamiento. Adjunto al presente la solicitud de la información que hicimos previo a la presentación de este incidente.

Consideraciones de derecho:

De conformidad con lo señalado en los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esa H. Sala Superior tiene plenas facultades Constitucionales y Legales para solicitar, y en su caso hacer exigible el acatamiento de la sentencia a que me he referido.

Ante ello se debe tomar en consideración que es evidente que la sentencia que la Sala Superior emitió el día veinticuatro de febrero del presente año no se ha cumplido por las autoridades responsables, estos son, la Presidenta Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y Tesorero, todos ellos de la municipalidad de Panindícuaro, Michoacán.

Ahora bien, cabe precisar que la resolución que se solicita se cumpla, no se ha llevado a cabo su ejecución dado que no se han realizando la sesiones ordinarias del Ayuntamiento, a efecto de que podamos ejercer de manera efectiva nuestro cargo otorgado por la ciudadanía, además no se han

**SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

cumplimentado porque no se nos entregado o dado acceso a las oficinas que ocupan los regidores en el cabildo, aunado a que no se han depositado en el sistema bancario de pago las dietas derivadas correspondientes al cargo que nos fue otorgado por la ciudadanía y que además forma parte del presupuesto anual del municipio de Panindícuaro, Michoacán.

Cabe precisar que la Presidenta Municipal es la titular de la administración pública municipal, y es quien dispone administrativamente tanto del personal como de las instalaciones, por tanto tiene la responsabilidad de ordenar que se entreguen las oficinas, se dé el acceso y se depositen las dietas que se han citado.

Aunado a lo anterior, la administración municipal ha estado intentando realizar una serie de actos donde despacha fuera de las instalaciones de la presidencia municipal, pues inclusive se cita a ciudadanos a audiencias para tratar asuntos oficiales, inclusive el Secretario del Ayuntamiento cita por el Síndico. Lo que es a todas luces el dolo y la burla a la sentencia emitida por esa Sala Superior. Se acredita con tres citatorios a ciudadanos que se anexan como pruebas al presente incidente.

De los hechos que se narran es dable afirmar que se tiene claridad que los responsables no han acatado cabalmente la sentencia emitida por esta autoridad, sino por el contrario han sido omisos de su cumplimiento.

Ese Tribunal ha considerado lo siguiente en relación con el presente incidente que venimos a presentar, al tenor de las siguientes tesis de jurisprudencias:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. (Se transcribe).

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES. (Se transcribe).

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. (Se transcribe).

10. Vista y requerimiento. Mediante proveído de doce de marzo de dos mil diez, el Magistrado ponente ordenó dar vista,

**SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

con copia de los escritos incidentales, a la Presidenta Municipal, al Secretario y al Tesorero del Ayuntamiento de Panindícuaro, Estado de Michoacán, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, informaran sobre las actuaciones y/o abstenciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios identificado al rubro.

11. Desahogo de vista. Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil diez, el Magistrado Ponente tuvo por desahogada la vista y cumplido lo requerido en el proveído citado en el numeral que antecede.

12. Informe de la Presidenta Municipal. El diecinueve de marzo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio sin número, con su anexo, mediante el cual la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, manifestó haber convocado a los integrantes del Ayuntamiento de Panindícuaro, a sesión de cabildo a celebrarse el veinticuatro del mes y año citados.

13. Sentencia incidental. El veintitrés de marzo de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en el incidente de inejecución de la diversa recaída a los juicios al rubro identificados.

Los puntos resolutive de la sentencia incidental son del tenor siguiente:

...

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de inejecución de la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil diez, emitida

**SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14/2010 y acumulados, promovido por los actores incidentistas.

SEGUNDO. Se requiere a la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, así como a los actores incidentistas, que concurren en el lugar, día y hora citado para la celebración de la sesión ordinaria de cabildo número cuarenta, conforme a lo precisado en la parte final del considerando segundo de esta sentencia.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a lo anterior, deberá rendir informe por escrito a esta Sala Superior.

TERCERO. Se ordena a la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, que convoque a los actores incidentistas, en calidad de regidores propietarios del Ayuntamiento respectivo, a todas y cada una de las sesiones de cabildo que se celebren por ese órgano municipal y se les restituya en todos los derechos y prestaciones inherentes a sus cargos, en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

CUARTO. Dése vista, con copia certificada de la sentencia que en este acto se dicta, al Congreso del Estado de Michoacán, a la Auditoría Superior de Michoacán y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, para que actúen como en Derecho proceda, en el ámbito de su respectiva competencia.

QUINTO. Se amonesta públicamente a la Presidenta Municipal responsable Ma. Rosa León Maciel, por no haber cumplido la sentencia de mérito.

SEXTO. Se requiere al Presidente de la Mesa Directiva del citado Congreso y al Auditor Superior del Estado de Michoacán, informen a esta Sala Superior sobre las actuaciones y diligencias que han llevado a cabo en el desahogo de la vista ordenada en la ejecutoria dictada en los autos de los juicios al rubro indicados, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, en los términos precisados en el considerando quinto de esta sentencia incidental.

...

14. Notificación. El veinticuatro de marzo del año en curso, se notificó la sentencia citada en el numeral anterior, a las autoridades señaladas como responsables.

**SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

15. Informe de la responsable. Por oficio de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, informó a este órgano jurisdiccional que no fue posible llevar a cabo la sesión de cabildo fijada a las diecisiete horas del día veinticuatro de marzo del año que transcurre, toda vez que un grupo de personas no permitió el acceso a las instalaciones del referido Ayuntamiento, así como que había convocado, por tercera ocasión, a sesión de cabildo a las diecisiete horas del día treinta de marzo del año en curso, para lo cual anexó la documentación que consideró pertinente para acreditar lo manifestado.

16. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiséis de marzo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó turnar el mencionado oficio y sus anexos, así como los expedientes de los juicios precisados al rubro, a la ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

II. Incidente de inejecución que se resuelve. Mediante escrito de veintiséis de marzo de dos mil diez, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintinueve de ese mes y año, Ana María Zavala Tapia, Ma. Guadalupe Chávez León, Jaime Solís Orozco, Carmela Leal Melena, Ma. Sofía Villa García y Jorge Orozco Lemus, promovieron otro incidente de inejecución, tanto de la sentencia de mérito como de la nueva sentencia incidental.

**SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

En la parte conducente del escrito de demanda por el cual los actores promueven el nuevo incidente de incumplimiento, argumentan:

...

Quinto.- Tal y como fue mandatado por esa H. Sala Superior, los suscritos acudimos a la convocatoria que nos realizara el Secretario del Ayuntamiento a fin de celebrar sesión ordinaria de Cabildo el día 24 de marzo de presente año, a las 17:00 horas en las instalaciones del palacio municipal, sin embargo, en dicha hora y en lugar citado ocurrió lo siguiente:

Los suscritos acudimos a las 16:55 horas al lugar, y siendo las 17:00 horas arribó al lugar la Ciudadana Presidenta Municipal en compañía del Secretario del Ayuntamiento, junto con un grupo de personas quienes se apostan a las entradas del Palacio Municipal, mismo que sigue cerrado con los candados que aduce la Presidenta Municipal en el informe que rindió a esa Sala Superior en el incidente primero de inejecución.

En todo momento permaneció personal de la Secretaría de Gobierno, mismos que conminaron a la Alcaldesa a que acate la resolución y sesionen para los efectos de que sea reinstalado el orden en el gobierno municipal.

Sin embargo, después de observarse que las personas que mantienen bloqueada la entrada al Palacio Municipal la Presidenta aduce que no hay condiciones para sesionar y se retira. No obstante que se le solicitó instalar la sesión en otro lugar, tal y como la propia resolución del Incidente de Inejecución lo previó.

Todo lo anterior se puede observar con meridiana claridad del video que se ha tomado para efecto de los hechos que se describen. En este apartado manifestamos lo siguiente:

Nos hemos tenidos que hacer llegar de nuestro caudal probatorio, pues en primer momento, en nuestro municipio no hay fedatario público sino hasta la ciudad de Zacapu, Michoacán, y dado que la única fedataria que está dispuesta a acudir en forma foránea es quien le presta los servicios a la Presidenta Municipal en el presente proceso jurídico, tal y como se puede constatar de los elementos de prueba que ha presentado ante esa H. Sala Superior.

Sexto.- El día 25 de marzo de 2010 se me entregó oficio sin número, suscrito por el C. Clemente Martínez Camarillo, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento del Panindícuaro, Michoacán, en el que se nos cita a sesión ordinaria de cabildo número 40, para celebrarse el día 30 de marzo de 2010 a las

SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

17:00 horas, sito en el domicilio calle Lázaro Cárdenas número 16, zona centro, del Municipio de Panindícuaro, Michoacán, en la instalaciones de la Biblioteca Pública Municipal, en el entendido de que dicha sesión será privada, dado que en el dicho del citado funcionario municipal no se garantizan las condiciones de seguridad para que se desarrolle en el recinto oficial. Adjunto a la presente los citatorios que se enuncian.

Ahora bien, si bien es cierto que si la Presidenta Municipal ha citado a sesión de cabildo, dicha convocatoria no ha modificado el estado de las cosas desde el 24 de febrero de este año, fecha en que se emitió la resolución que ahora se solicita que se cumpla. Ciertamente, por tanto y dado el principio de inmediatez es que venimos a promover el presente incidente.

Por ello, hemos tenido que levantar actas circunstanciadas de los hechos que se narran, tomar videos y cuando los medios de comunicación social publican notas al respecto es que se han hecho llegar a esa Autoridad jurisdiccional.

Consideraciones de derecho:

De conformidad con lo señalado en los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esa H. Sala Superior tiene plenas facultades Constitucionales y Legales para solicitar, y en su caso hacer exigible el acatamiento de la sentencia a que me he referido.

Ante ello se debe tomar en consideración que es evidente que la sentencia que la Sala Superior emitió el día veinticuatro de febrero del presente año no se ha cumplido por las autoridades responsables, estos son la Presidenta Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero, todos ellos de la municipalidad de Panindícuaro, Michoacán, ahora bien, aun y cuando fue emitida dicha resolución y dado incumplimiento que se ha citado, esa Sala Superior, el día 23 de marzo del presente año, ordenó que se acatara de nuevo y que se acudiera a la sesión convocada para el día 24 de marzo del presente año, dicha sesión no se realizó.

Ahora bien, cabe precisar que la resolución que se solicita se cumpla, no se ha llevado a cabo su ejecución dado que no se han realizado las sesiones ordinarias del Ayuntamiento, a efecto de que podamos ejercer de manera efectiva nuestro cargo otorgado por la ciudadanía, además no se han cumplimentado porque no se nos ha entregado o dado acceso a las oficinas que ocupan los regidores en el Cabildo, aunado a que no se han depositado en el sistema bancario de pago las dietas derivadas correspondientes al cargo que nos fue otorgado por la ciudadanía y que además forma parte del presupuesto anual del municipio de Panindícuaro, Michoacán.

**SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Cabe precisar que la Presidenta Municipal es la titular de la administración pública municipal, y es quien dispone administrativamente tanto del personal como de las instalaciones, por tanto tiene la responsabilidad de ordenar que se entreguen las oficinas, se dé el acceso y se depositen las dietas que se han citado.

De los hechos que se narran es dable afirmar que se tiene claridad que los responsables no han acatado cabalmente la sentencia emitida por esta autoridad, sino por el contrario han sido omisos de su cumplimiento.

Cabe precisar que las autoridades responsables tienen una actitud reiterada en no acatar la resolución, alegando cuestiones sin sustento ni fundamento, basadas en cuestiones subjetivas. Por lo que se ha convertido en una infracción continuada, sistemática y grave.

Ese Tribunal ha considerado lo siguiente en relación con el presente incidente que venimos a presentar, al tenor de las siguientes tesis de jurisprudencias:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.—
(Se transcribe).

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.— (Se transcribe).

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.— (Se transcribe).

III. Vista y requerimiento. Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diez, el Magistrado Ponente ordenó dar vista, con copia del escrito incidental, a la Presidenta Municipal, al Secretario y al Tesorero, todos del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, informaran sobre las actuaciones y/o abstenciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la

**SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

sentencia incidental dictada el veintitrés de marzo de dos mil diez, en los juicios al rubro indicados.

IV. Desahogo de vista. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil diez, el Magistrado Ponente tuvo por desahogada la vista y por cumplido lo requerido en el proveído citado en el antecedente III de esta sentencia.

V. Informe del Congreso del Estado de Michoacán. Por acuerdo de cinco de abril de dos mil diez, el Magistrado tuvo por rendido el informe de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que hace del conocimiento de esta Sala Superior que por acuerdo de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos del Congreso en cita, se ordenó turnar, en la sesión inmediata que celebre ese Congreso estatal, a las Comisiones Instructora, de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia, para su conocimiento, análisis y dictamen, el asunto respecto del cual se dio vista al Congreso del Estado de Michoacán, conforme a lo ordenado en la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, dictada en los juicios acumulados al rubro indicados.

VI. Informe y vista. Mediante acuerdo de siete de abril de dos mil diez, el Magistrado tuvo por rendido el informe del Secretario del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, relativo a las diligencias llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo determinado en la sentencia incidental de veintitrés de marzo del mismo año.

**SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Asimismo, ordenó dar vista a los actores incidentistas, con las constancias de autos, para que manifestaran lo que a su interés correspondiera.

VII. Desahogo de vista y recepción de documentos.

Por acuerdo de catorce de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor tuvo por desahogada la vista aludida en el resultando anterior y por recibido el oficio, con sus anexos, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de inejecución de sentencia incidental, al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene un tribunal para decidir el fondo de una controversia, incluye su competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

**SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues, se trata de un incidente en el que los enjuiciantes Ana María Zavala Tapia, Ma. Guadalupe Chávez León, Jaime Solís Orozco, Carmela Leal Melena, Ma. Sofía Villa García y Jorge Orozco Lemus, aducen el incumplimiento de las sentencias dictadas por esta Sala Superior, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-14/2010** a **SUP-JDC-19/2010**, es evidente que esta Sala Superior también tiene competencia para decidir sobre el incidente que nos ocupa, que es accesorio a la controversia principal o de mérito.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia incidental pronunciada en los juicios citados al rubro, forme parte de lo que, conforme a Derecho, corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la *Compilación*

**SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al tenor
siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-**

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Precisión de la litis incidental. Antes de

**SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

resolver la litis incidental planteada, cabe precisar que en el escrito de los incidentistas se señaló textualmente:

...venimos a promover por **segunda ocasión incidente de inejecución de sentencia, y desacato a mandamiento judicial expreso derivado del primer incidente** que promovimos y que fue objeto de resolución el día **23 de marzo de 2010**, por esa Sala Superior...

La materia de pronunciamiento, en el incidente que se resuelve, es determinar si continúa la conducta contumaz de las responsables, debido al incumplimiento de lo resuelto por esta Sala Superior, en la ejecutoria de veinticuatro de febrero de dos mil diez, vinculado con lo resuelto en la sentencia incidental dictada el veintitrés de marzo de dos mil diez, en los expedientes acumulados al rubro indicados.

SEGUNDO. Análisis del incidente. En principio, se debe decir que el incidente por el cual se expone alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia tiene, como presupuesto necesario, que en ella se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer, es decir, que se trate de sentencias de condena o mixtas; de ahí que resulte necesario precisar los términos de la sentencia señalada como incumplida.

En la sentencia de mérito dictada en los juicios acumulados al rubro indicados, se dispuso, en lo que interesa, lo siguiente:

**SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

SEGUNDO. Se ordena a la Presidenta Municipal, al Secretario y al Tesorero del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, que implementen los actos tendentes a fin de garantizar a los actores, el pleno ejercicio del cargo de regidores de ese Ayuntamiento, en los términos de lo expuesto en el considerando octavo de esta ejecutoria.

Por otra parte, en la sentencia incidental dictada en los juicios acumulados indicados al rubro, en sesión pública de veintitrés de marzo de dos mil diez, esta Sala Superior consideró procedente, a fin de restituir plenamente a los demandantes en el ejercicio del cargo de regidores propietarios del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, llevar a cabo las acciones siguientes:

1. Requerir a la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, así como a los actores incidentistas, para que concurrieran en el lugar, día y hora citado para la celebración de la sesión ordinaria de cabildo número cuarenta, y en el supuesto que de no fuera posible llevarla a cabo en el salón de sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en ese acto tomaran el acuerdo para celebrarla en otro lugar, sin que constituyera obstáculo que el acuerdo de cambio de sitio no fuera previo, porque dadas las circunstancias, en el particular, se haría en forma simultánea.

De igual modo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a lo anterior, la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, debería rendir informe por escrito a esta Sala Superior.

**SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

2. Ordenar a la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, que convocara en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, con el acuse de recibo o constancia de notificación correspondiente, a los demandantes, en calidad de regidores propietarios del Ayuntamiento de Panindícuaro, a todas y cada una de las sesiones de cabildo que se celebraran por ese órgano municipal, tanto ordinarias como extraordinarias, solemnes e internas, desde esa fecha y durante todo el período por el que fueron electos; asimismo, que restituyera a los incidentistas en todos los derechos y prestaciones inherentes al cargo de regidores propietarios, entre las que se incluye el pago de dietas.

Los incidentistas aducen que las autoridades responsables no cumplieron la sentencia incidental de veintitrés de marzo de dos mil diez, porque no se celebró la sesión ordinaria de cabildo fijada para el día veinticuatro de marzo de dos mil diez, a las diecisiete horas, en las instalaciones del Palacio Municipal de Panindícuaro, Michoacán, ni tampoco en algún otro lugar que hubiera sido acordado por los integrantes de ese Ayuntamiento, aunado a que tampoco se les ha entregado o dado acceso a la oficinas que ocupan los regidores en el Cabildo, ni se les ha depositado en el sistema bancario de pago las dietas correspondientes, todo lo cual les impide ejercer a los actores incidentistas, de manera efectiva, el cargo de regidores propietarios del Ayuntamiento respectivo.

**SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el planteamiento de los actores incidentistas.

En efecto, como se indicó, para cumplir lo ordenado por esta Sala Superior, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, tenía el deber de concurrir en el lugar, día y hora, fijados para la celebración de la sesión ordinaria de cabildo número cuarenta, esto es, a las diecisiete horas del día veinticuatro de marzo de dos mil diez, en las instalaciones del ayuntamiento respectivo o, **en el supuesto de que no se pudiera llevar a cabo en éstas, en ese acto asumir el acuerdo de celebrarla en otro lugar.**

Además, se ordenó a la Presidenta Municipal convocar a los actores a todas y cada una de las sesiones de Cabildo, que se deben llevar a cabo por ese órgano de gobierno municipal, en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 28, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. También se ordenó restituir a los actores incidentistas en todos los derechos y prestaciones inherentes al cargo de regidores propietarios, entre las que se incluyen el pago de dietas.

Al respecto, cabe señalar que en autos obran los oficios signados por la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los días veintiséis y treinta y uno de marzo de dos mil diez, con las manifestaciones siguientes:

**SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Oficio recibido el veintiséis de marzo de dos mil diez.

...

Con fecha 18 de marzo se envió invitación a los integrantes del H. ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, a celebrarse el día 24 de marzo del presente año a las 17:00 horas con el motivo de dar cumplimiento a la Sentencia del 24 de febrero de 2010.

Así mismo, el día 24 de marzo de 2010, se me notificó la resolución del Incidente de Inejecución de Sentencia, por lo que en este momento hago de su conocimiento los actos tendientes a cumplir la Sentencia del 24 de febrero de dos mil diez y que por causas ajenas a la suscrita no se llevó a cabo dicha sesión ya que los actores del presente juicio continúan tomando las instalaciones del Palacio Municipal, como lo acredito con la Fe notarial de la C. Lic. Ernestina Ávila Pedraza Notaría Pública Número 119, en con su testimonio identificado con "ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS" donde señala puntualmente:

"Encontrando en la puerta de acceso de la presidencia municipal a un grupo de personas, acto continuo llega el C. Clemente Martínez Camarillo y la C. María Rosa León Maciel, Secretario y presidenta municipal, en la dirigiéndose, a todos saludando buenas tardes, enseguida el grupo de personas que se encontraban tanto sentadas en una banca que se pusieron frente a la puerta así como de pie, comenzaron a gritar que ahí no entraba nadie, no vamos a permitir la entrada a nadie, ni a la presidenta, en ese mismo lugar se encontraban los regidores JORGE OROZCO LEMUS, MARIA GUADALUPE CHAVEZ LEÓN, ANA MARÍA ZAVALA TAPIA, CARMELA LEAL MELENA, JAIME SOLIS OROZCO, SOFÍA VILLA GARCÍA, así como

**SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

VÍCTOR HUGO CHAVEZ SAAVEDRA, y el Síndico
ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ”

Ahora bien, con respecto a la sentencia del Incidente de Inejecución de sentencia, hago de su conocimiento que el día 25 veinticinco de los corrientes, envié nuevamente y por tercera ocasión, invitación en tiempo y forma a todos los miembros del H. Ayuntamiento que presido, convocando con ello para sesión ordinaria de cabildo número 40 cuarenta, con la cual se cumplirá en los siguientes términos:

a).- Reinstalación del Síndico Municipal.

b).- Regularización del funcionamiento del Órgano de Gobierno.

c).- Instrucción al Funcionario Municipal que corresponda para que realice el pago de las prestaciones económicas a los Regidores integrantes del H. Ayuntamiento.

Para acreditar lo anterior, exhibo los acuses de recibo de las invitaciones, de la suscrita y de los C. Regidores, Cesario Rodríguez Suárez, Sofía Villa García, Jorge Orozco Lemus, Jaime Solís Orozco, Ma. Guadalupe Chávez León; de igual manera anexo las copias de las invitaciones entregadas a las C. Carmela Leal Melena y Ana María Zavala Tapia, quienes se negaron a recibir dicha invitación, dejándose la primera de las mencionadas en poder del C. José Leal, quien manifestó ser su padre y al (sic) segunda de las mencionadas en poder del C. Avelino Zavala, quien manifestó ser su padre, como consta de las certificaciones levantadas en la propia invitación por el Secretario del H. Ayuntamiento, quien dio fe de lo aquí manifestado.

...

Oficio recibido el treinta y uno de marzo de dos mil diez.

1.- En estricto acatamiento de la sentencia incidental dictada en los autos, la suscrita giré instrucciones al Secretario del H. Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán a efecto de

SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

que convoque a la Sesión Ordinaria de Cabildo número 40 cuarenta; a celebrarse el día 30 treinta de marzo del presente año en las instalaciones de la Biblioteca Pública Municipal de Panindícuaro, en virtud de que las instalaciones de la Presidencia Municipal se encuentran ocupadas por personas que impiden el acceso a las mismas.

2.- En estricto acatamiento de la sentencia incidental mencionada, se celebró la sesión ordinaria de Cabildo número 40 cuarenta del H. Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán en la cual se adoptó, entre otros, el correspondiente a la instrucción al Secretario del Ayuntamiento para que en el término de 24 veinticuatro horas convoque a una sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Panindícuaro a celebrarse dentro de los siguientes cinco días hábiles, tomando en consideración que la presente semana tiene dos días feriados, en cuyo orden del día se contengan los puntos solicitados por los regidores en los escritos que fueron dirigidos para esos fines y se proceda a darles desahogo por parte de la Presidenta Municipal con la participación de los responsables de las distintas áreas de la administración pública municipal de Panindícuaro, por lo que ve a aquellos aspectos en los que sea requerida su participación.

3.- Giré instrucciones al Tesorero Municipal de Panindícuaro a efecto de que de inmediato, se proceda a realizar las gestiones necesarias a efecto de cubrir en favor de los regidores actores, el pago de las dietas, sueldos o cualquier otra prestación económica a que tengan derecho con motivo del ejercicio del cargo y remita a la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación comprobatoria de lo anterior.

Por lo que ve al requerimiento hecho a la suscrita para que explique las razones por las que no se llevó a cabo la sesión de cabildo convocada para el día 24 veinticuatro, manifiesto lo siguiente:

SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

El día y hora señalados para la sesión se reunieron afuera de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Panindícuaro, los Regidores y el Síndico municipales acompañados de un grupo de personas que se identifican y manifiestan ser simpatizantes de aquellos; los cuales impidieron el acceso a las instalaciones de la Presidencia Municipal, lugar que había sido señalado para la celebración de la sesión del Ayuntamiento y las cuales hasta ese momento se encontraban abiertas y libre el acceso para todas las personas y empleados del municipio.

Como se comprueba con el acta destacada fuera de protocolo número 992 novecientos noventa y dos, levantada por la Notario Público número 119 ciento diecinueve del Estado de Michoacán; al momento en el que la suscrita, en compañía del Secretario del Ayuntamiento me presenté en las oficinas de la Presidencia Municipal; las personas que ahí se encontraban, entre las cuales se encontraban los Regidores y el Síndico municipales, comenzaron a gritar que ahí no entraba nadie ni se iba a permitir la entrada nadie ni a la Presidente Municipal.

Las personas que se encontraban obstruyendo el acceso a las instalaciones de la Presidencia Municipal, manifestaban a gritos que seguirían ahí o donde estuvieran reunidos para impedir que llevara a cabo la sesión, por lo que ante esa situación y la imposibilidad de dialogar con los Regidores y Síndico municipales, así como ante el temor fundado por la seguridad e integridad física de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal, la suscrita consideré que no existían las condiciones necesarias para sesionar ese día e instruí al Secretario del Ayuntamiento para que se convocara nuevamente a la sesión ordinaria, pero ahora con carácter de privada, para el efecto de garantizar las condiciones de seguridad necesarias para sesionar y designándose como recinto para su desarrollo, las instalaciones de la Biblioteca Pública Municipal de Panindícuaro.

**SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

De lo anterior, se advierte que la Presidenta Municipal responsable afirma que no se llevó a cabo la sesión de cabildo convocada para el veinticuatro de marzo de dos mil diez a las diecisiete horas, y que tampoco se tomó un acuerdo para que se celebrara en lugar distinto al salón de sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, hecho que al no ser motivo de controversia, no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el treinta de marzo de dos mil diez, se llevó a cabo la sesión de cabildo número cuarenta, así como el nueve de abril siguiente la sesión de cabildo número cuarenta y uno, en las que participaron los incidentistas, según se advierte de las copias certificadas de las actas de las sesiones aludidas, las cuales obran en los expedientes citados al rubro, mismas que tienen valor probatorio pleno conforme el artículo 16, párrafo 2, relacionado con el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en la sesión de cabildo número cuarenta del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, celebrada el treinta de marzo de dos mil diez, al desahogar el punto dos del orden del día, la Presidenta Municipal responsable sometió a consideración de los integrantes del Ayuntamiento se instruyera al Tesorero municipal para que se cubrieran a los incidentistas las prestaciones económicas correspondientes al ejercicio de su

**SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

función pública.

Acorde a lo anterior, la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, exhibió a esta Sala Superior copia certificada del oficio con acuse de recibo, dirigido al Tesorero del Ayuntamiento, por el que le instruyó llevar a cabo las gestiones necesarias para el pago de dietas, salarios o cualquier otra prestación económica que se les hubiere dejado de cubrir a los incidentistas y a las que tuvieren derecho por virtud del cargo de regidores que desempeñan.

De lo anterior, se advierte que la Presidenta Municipal ha llevado a cabo diversas diligencias para el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, en los juicios acumulados al rubro citados, previo a la resolución del presente incidente, sin que el hecho de que no se hubiere llevado a cabo la sesión de Cabildo convocada para el veinticuatro de marzo de dos mil diez en el salón de sesiones de Cabildo del Ayuntamiento o en lugar distinto, vulnere actualmente los derechos político-electorales de los actores incidentistas, porque posteriormente y hasta esta fecha se ha acreditado a este órgano jurisdiccional, la celebración de las sesiones ordinarias de cabildo números cuarenta y cuarenta y uno, como ha quedado expuesto en consideraciones precedentes.

En efecto, aunque la sesión de Cabildo número cuarenta, convocada para el veinticuatro de marzo de dos mil diez, no se celebró en esa fecha, lo cierto es que ello no constituye obstáculo para que se sigan cumpliendo los efectos de la

**SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

sentencia de mérito y la emitida el veintitrés de marzo de dos mil diez en los juicios indicados al rubro, en la medida en que no se obstruya el ejercicio del cargo público de los incidentistas.

Asimismo, al desahogar la vista ordenada por el Magistrado Ponente mediante acuerdo de siete de abril de dos mil diez, los incidentistas manifestaron lo siguiente:

...
Al momento de la presentación del presente documento no se ha dado cabal cumplimiento a la resolución que se reclama, pues no sólo tiene que ver con las dietas de la función inherente al cargo, sino que también con las herramientas necesarias o prestaciones para desarrollar las funciones, incluida la información de las comisiones que integramos (sic) y las que la ley impone que se deba entregar, como ejemplo la cuenta pública trimestral, etc.

...
1.- Documentales.- Consistente en los “estados de cuenta” emitidos de las cuentas bancarias de nómina del Banco Bancomer con los siguientes números: 2613021262, 2603265102, 2603266486, 2603266753, 2603268756, 2603267555, que corresponden a los suscritos regidores, de tales documentales se puede decir que no se ha depositado el total de las dietas correspondientes a la función como regidores del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.

(Lo subrayado es de esta sentencia).

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional considera que el incumplimiento relacionado con el pago total de las dietas, que aducen los incidentistas, es insuficiente para arribar a la conclusión de que la Presidenta Municipal responsable no cumplió con lo ordenado por esta Sala Superior, porque en modo alguno acreditan las cantidades que se les deben pagar por concepto de dietas, ni mucho menos los montos que, a su juicio, les dejaron de cubrir por dicho concepto, dejándose a salvo los derechos de los regidores propietarios del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, para que reclamen

**SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

las cantidades faltantes en el pago de dietas, en la vía que legalmente corresponda.

De igual modo, los incidentistas afirman que no se les ha dado acceso a las oficinas que ocupan los regidores en el Cabildo, así como que no se les ha entregado la documentación necesaria para el desempeño de sus funciones.

Al respecto, se debe mencionar que este órgano jurisdiccional ordenó a la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, entre otras cuestiones, que restituyera a los incidentistas en todos los derechos y prestaciones inherentes al cargo de regidores propietarios, entre las que se incluyó el pago de dietas.

Esto es, mediante la aludida orden se vinculó a la autoridad responsable a llevar a cabo las acciones que fueran necesarias para garantizar el derecho político-electoral de los incidentistas a ejercer efectivamente el cargo para el cual fueron electos, entre las que se mencionó, de manera expresa, la referente al pago de las dietas o contraprestación que les correspondiera por el desempeño de sus cargos.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado, la Presidenta Municipal responsable, como ya se precisó, llevó a cabo determinadas acciones encaminadas a pagar las dietas a los regidores del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, como fue la orden emitida al Tesorero municipal, en sesión de cabildo de fecha treinta de marzo de dos mil diez, para que se les

**SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

cubrieran a los incidentistas las prestaciones económicas correspondientes al ejercicio de sus funciones.

Asimismo, la funcionaria municipal responsable remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada del oficio dirigido al Tesorero del Ayuntamiento, por el que le instruyó llevar a cabo las gestiones necesarias para el pago de dietas, salarios o cualquier otra prestación económica que se les hubiere dejado de cubrir a los incidentistas y a las que tuvieren derecho por virtud del cargo de regidores que desempeñan.

De ese modo, por lo que respecta a otro tipo de prestaciones inherentes al cargo de regidores, como sería la entrega de las oficinas a los regidores del Municipio de Panindícuaro, Michoacán, o bien la entrega de la “información de las comisiones” que integran los actores incidentistas, así como de la “que la ley impone que se deba entregar, como ejemplo la cuenta pública trimestral”, esta Sala Superior considera insuficiente la afirmación de los incidentistas en el sentido de que la autoridad señalada como responsable no ha hecho la entrega atinente, para considerar incumplido lo ordenado por este órgano jurisdiccional, toda vez que no acreditan en modo alguno que le hubieren solicitado formalmente a la Presidenta Municipal responsable, la entrega tanto de las mencionadas oficinas como de la documentación necesaria para el desempeño de sus funciones como regidores del aludido municipio, ni tampoco que la multicitada funcionaria municipal se hubiere negado a hacer la entrega de tales recursos e insumos necesarios para el adecuado ejercicio de

**SUP-JDC-14/2010 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

sus funciones.

Por las consideraciones anteriores, esta Sala Superior apercibe a la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, para que continúe en el cumplimiento de la sentencia cuyos efectos permanecen para garantizar el regular funcionamiento del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, vinculado con el ejercicio del cargo público de los incidentistas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por los actores incidentistas.

Notifíquese, personalmente a los incidentistas en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, con copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes el Magistrado Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO